

24

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Exp. Verb. (C.E.C.M.R.), 73 168 31 84 001 2020 -00098 -00

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede mediante éste auto, a aplicarse el desistimiento tácito, previsto en el Art. 317 de la ley 1564 de 12 de julio de 2.012 (Código General del Proceso), lo cual se hace previas las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES:

1.- Por auto de ocho (8) de enero del corriente año (2021), se ordenó que la parte demandante cumpliera la carga procesal ahí mencionada en el término que menciona la norma so pena de decretarse el desistimiento tácito; es decir se surtiera la notificación del auto admisorio al demandado. Tal decisión, se notificó por estado electrónico No. 006 del 12 mismo mes y año.

2.- Dispone el numeral 1 de la norma citada, que: *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda..., se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado..."*. (Lo escrito en cursiva es ajeno al texto legal).

3.- El inciso segundo del numeral enunciado anteriormente, reza: *"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia..."* (Lo escrito en cursiva es ajeno al texto legal).

4.- Es cierto, que por escrito remitido al correo electrónico institucional de este juzgado el día 10-01-2021, a la hora de 16:33, se allegaron unos documentos para demostrar que se cumplió con dicha carga, empero por auto de 26 de enero de este año, se tuvo por no notificada a esa parte por el motivo allí anotado. Y, hasta este momento, no se ha cumplido con tal carga. En tales condiciones, no le queda otra alternativa al juzgado, sino la de dar cumplimiento a la norma transcrita. Es decir, tener por desistida la actuación pendiente (notificación auto que admitió la demanda), y como consecuencia de ello, declarar sin efectos las medidas allí tomadas y la terminación del proceso.

III.- DECISION:

Por lo anteriormente expuesto, el señor Juez Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Chaparral Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del proceso Verbal de C-E.C.M.R., impetrado a través de apoderado por Paola Andrea Florez Murcia contra Faber Moreno Rodríguez, en virtud al motivo aquí esgrimido.

SEGUNDO. Corolario de lo anterior, se decreta de todas las medidas decretadas en el auto admisorio de la demanda. Al igual, que se ordena el archivo del asunto, previas las desanotaciones correspondientes. Líbrese comunicación de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA

Juez